

EXPEDIENTE DE SECRETARÍA Nº 1215/1981

Sala “F” 02-02-1982, C. 834, Expte. Nº 1215/1981
Escribana JUANA MARÍA VAQUER GARMENDIA s/ interpone recurso de recalificación.

AUTOS VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Ni el tratado de Montevideo de 1889 ni el de 1940 fueron objeto de ratificación o adhesión por parte de Brasil, de modo tal que la cuestión sub-examine debe ser juzgada a la luz de las normas de derecho internacional privado interno.

Las citas de soluciones jurisprudenciales adoptadas en el marco de los tratados de Montevideo resultan extrañas para la solución del caso, toda vez que dichos tratados son comunes y no universales, es decir sólo se aplican exclusivamente por los países para los que rigen y a casos que proceden de dichos países para los que rigen y a caso que proceden de dichos países (conf. Goldschmidt, Werner “Derecho Internacional Privado”, 3ra ed. Actualizada, Ediciones Depalma, año 1977, Pág.29, nº 30).

II.- Delimitado así el espectro normativo que rige y respecto de la convención prematrimonial de “separación de bienes” celebrada en Brasil, por los entonces esposos Goulart, con relación al inmueble argentino adquirido durante el matrimonio por la actual viuda y enajenado con posterioridad al fallecimiento del ex - presidente de la república vecina, es correcta la solución del registrador que denegó la inscripción definitiva de la escritura pertinente por no considerar dicho inmueble como “propio” de aquella.

La aplicación del derecho civil argentino que en dicha materia prescribe por el art. 1218 del Código respectivo la invalidez de toda convención entre los esposos que instrumente la renuncia al derecho a los gananciales de la sociedad conyugal viene determinado por las normas iusprivatistas internacionales contenidas en el código civil y las leyes complementarias.

Dentro del Derecho Internacional Privado Interno los inmuebles están sometidos a la “lex – situs” (art. 6 de la ley 2393) que por consiguiente enjuicia la admisibilidad y el alcance de capitulaciones referentes a inmuebles como resulta la que motiva el presente recurso (conf. Goldschmidt, Werner, op. Cit., nº 261 pág. 283).

Tratándose de un inmueble argentino la “lex rei sitas” es la territorialmente aplicable (conf. art. 6 de la ley 2393 y 10 del código civil) sin perjuicio de la Ley de celebración en todos los demás aspectos atinentes a la convención no aplicado en el punto de conexión real de acuerdo a los arts. 1205 y 1220 del Código respectivo.-

Por estas consideraciones y en lo pertinente los fundamentos expuestos en la resolución obrante a fs. 27/33, SE RESUELVE: Confirmarla. Notifíquese y devuélvase a la autoridad de aplicación.

Firmado: CESAR D. YÁNEZ – JORGE E. BELTRÁN – PEDRO R. PERONI.-